

REGLAMENTO ESPECIAL

PARA LOS

DEPARTAMENTOS DE FÁTUOS.

ARTÍCULO 1.º Se comprenderán, para los efectos de este Reglamento, con el nombre de *Fátuos* á todos aquellos enagenados que sin ser locos se consideran *incurables* y cuyo estado sea habitualmente tranquilo.

ART. 2.º Para su asistencia y cuidado habrá en esta *Casa* dos Departamentos, aislados de los demás, uno para cada sexo, donde se les prodigarán cuantas atenciones exija su particular estado. Y, en cuanto sea posible, se harán las divisiones en su local que sean necesarias para mejor atender á sus condiciones individuales.

ART. 3.º Para admitir algun enagenado en este Asilo es necesario la prévia certificacion de uno de los Sres. Médicos de los citados Departamentos, en la cual se acredite lo preceptuado en el art. 1.º Aparte del certificado de otro Sr. Médico que conste en el expediente.

ART. 4.º Si alguno de los albergados se convirtiese en *agitado* ó *furioso* será trasladado al Manicomio del Hospital de Sta. Cruz, pero al mismo tiempo si algun *fátuo* recobrará el uso de sus facultades intelectuales pasará (segun dictámen del Sr. Facultativo de su visita) á ocupar el Departamento de la Casa que le corresponda.

ART. 5.º Si los padres ó allegados que solicitaron la admision de algun *fátuo*, desean obtener su licencia absoluta, se les concederá prévia la correspondiente solicitud, fuera de este caso es in



R. 8.750

dispensable el favorable informe de dos de los Sres. Médicos del Establecimiento.

ART. 6.º Tanto para abandonar los *fátuos* su especial Departamento como para salir de la *Casa*, será necesario un *permiso* del referido Sr. Médico, con el V.º B.º del Presidente ó Vocal encargado de la Junta de Gobierno.

ART. 7.º Para la vigilancia y cuidado de los enagenados habrá en cada uno de sus Departamentos las Hermanas que se crea necesario, las cuales tendrán á sus inmediatas órdenes los ayudantes, enfermeros ó sirvientas que designe la Madre Superiora.

ART. 8.º Dichas Hermanas deberán llevar un libro de registro en el cual constará el nombre, apellidos, edad, fecha de ingreso, clase de enagenacion del asilado, fecha de la baja y motivo de la misma.

ART. 9.º La Hermana que le corresponda asistirá á las visitas diarias del Médico, para contestar á sus preguntas y enterarse de sus disposiciones, dándole conocimiento de cuanto ocurra.

ART. 10. Celarán muy especialmente las dichas Hermanas que por sus auxiliares se trate á los *fátuos* con el cariño y solicitud que su estado y condicion exigen, corrigiendo en el acto cualquier abuso que se cometa en este sentido.

ART. 11. A fin de evitar empero, cualquier violencia por parte de dichos enagenados se empleará la reclusion ó la *camisola de fuerza*, segun lo disponga el Médico respectivo.

ART 12. La designacion de los albergados que deban ingresar ó permanecer en el citado *Departamento de fátuos*, es de la competencia de los Sres. Médicos del Asilo, mediante la conformidad del Sr. Presidente.

Al efecto, por la Oficina se mandará á aquellos Departamentos, solo á los enagenados en el informe de cuyo espediente, haya el Facultativo espresado que por estar incluidos en lo preceptuado en el referido Art. 1.º del presente Reglamento, deben pasar á los mismos, cuya circunstancia se anotará en la papeleta ú orden de admision.

Cuando el que deba pasar á los Departamentos de fátuos sea uno de los ya asilados, el Médico comunicará esta disposición por escrito á la Madre Superiora, la cual lo admitirá interinamente en dicho local; al propio tiempo mandará el nombrado Facultativo su dictámen por escrito á la Oficina para que se una al expediente del interesado, y pueda el Sr. Presidente ó Vocal delegado de la Junta acordar el traslado definitivo.

ART. 13. Por mas que se consideren incurables á dichos enagenados, los Sres. Médicos prescribirán el correspondiente tratamiento á todos aquellos á quienes esperen poder producir alivio ó mejora, empleando cuantos medios aconseja hoy la frenopatía.

ART. 14. Sin perjuicio de la visita ordinaria cada mes, dentro de los 5 primeros dias, pasará el Médico detenida inspeccion á todos los *fátuos* de su visita y propondrá al Sr. Presidente las bajas que estime procedentes. En un libro que tendrá la Hermana de dicho Departamento anotará y firmará el resultado de la inspeccion, comunicando á las Oficinas en dictámen siempre que produzca alguna baja, á los efectos del Art. 12.

Con la debida oportunidad, avisarán los Facultativos á la Secretaria, señalando dia y hora para llevar á efecto esta *visita extraordinaria* por si gustan asistir los Sres. Vocales de la Junta delegados al efecto.

ART. 15. Siempre que ocurra algun caso grave ó dudoso podrá cada uno de los Sres. Médicos llamar á los otros del Establecimiento para celebrar una ó mas *juntas* segun lo estimen oportuno.

ART. 16. Cada uno de los Sres. Médicos designará á uno de los practicantes de su visita, quien además de acudir al Departamento cuantas veces fuere llamado por la Hermana encargada de su cuidado, tendrá la obligacion de visitarlo antes de la general de la mañana, en la que enterará al referido Facultativo de cuanto ocurra.

En el desempeño de su cometido tendrán tales practicantes presentes las disposiciones de su Reglamento especial y en sus ausencias serán suplidos por el guardia.

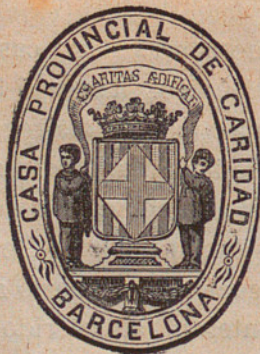
ART. 17. Se ocupará á los *fátuos* en trabajos y faenas útiles para mejorar su estado de salud , disponiendo asimismo los correspondientes ratos de solaz , de acuerdo con el parecer del Médico.

ART. 18. Dichos enagenados podrán ser visitados en los dias y horas que se designen. Para visitarlos en dias y horas extraordinarias , deberá mediar permiso de la Madre Superiora.

ART. 19. Quedan derogados los Reglamentos ó acuerdos hasta hoy existentes en cuanto se opongan á lo que en el presente se dispone.

ART. 20 y último. Este Reglamento como especial ó interior queda subordinado á las disposiciones que el Reglamento general de la Casa , contenga ó preceptue.

Fué aprobado este Reglamento por la Junta de Gobierno del Asilo en sesion de 13 de Octubre de 1880. — *El Secretario* , LEONCIO M.^a BRUGUERA Y MANNING.



RF. 1068